



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-14747152- -APN-DGD#MDP s/ Archivo de las actuaciones. Denuncia de Elisa María AvelinaCarrió

---

VISTO el Expediente N° EX-2021-14747152- -APN-DGD#MDP y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el expediente citado en el Visto se inició en fecha 19 de febrero de 2021, como consecuencia de una presentación realizada por la señora Elisa María Avelina CARRIÓ (M.I. N.° 13.592.032) y los señores Maximiliano Carlos Francisco FERRARO (M.I. N.° 25.044.243), Juan Manuel LÓPEZ (M.I. N.° 30.502.146) y Hernán Leandro REYES (M.I. N.° 29.246.863) cuyo objeto fue solicitar el inicio de una investigación de mercado en los términos del artículo 28 inc. f) de la Ley N.° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que, al mismo tiempo, solicitaron el dictado de medidas cautelares en los términos del artículo 30 inc. f) de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que, los denunciados solicitaron que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia dé inicio a un análisis del mercado de distribución mayorista y minorista de alimentos, a los efectos de detectar y remover barreras legales y económicas que impiden el normal abastecimiento del mercado.

Que asimismo requirieron que en forma complementaria, y en los términos del artículo 74 de la Ley N° 27.442, se realicen propuestas pro-competitivas a los efectos de atenuar las distorsiones al régimen de competencia.

Que adicionalmente solicitaron el inicio de una investigación de oficio en el mercado de distribución mayorista y minorista de alimentos para acreditar si han existido conductas anticompetitivas, desde el segundo trimestre de 2020 a la fecha.

Que, en fecha 5 de mayo de 2021, el señor Hernán Leandro REYES, por su propio derecho y en su carácter de letrado patrocinante de los restantes DENUNCIANTES, ratificó la presentación efectuada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el día 19 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 27.442 y en el artículo 1° de la Resolución de la ex Secretaría de Comercio N° 359/2018, inciso 16) de su Anexo.

Que en oportunidad de ratificar la presentación oportunamente efectuada, el señor Hernán Leandro REYES aclaró que la presentación no se trataba de la denuncia de una conducta anticompetitiva en sí misma, sino de la solicitud a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para que dé inicio a una investigación sobre el mercado de distribución

mayorista y minorista de alimentos.

Que, es dable destacar que, el objetivo de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia, es la protección del interés económico general para el bienestar de las y los consumidores, en consonancia con lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Que, en el artículo 1° de la Resolución N° 359/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR se encomendó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 81 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, que ejecute las acciones detalladas en el Anexo que es parte integrante de dicha resolución.

Que, en el apartado 25) del anexo previamente referido se encomendó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA: "Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes, así como también estudios e investigaciones en materia de competencia, y los que el suscripto le encomiende, para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, y a las asociaciones de Defensa de los Consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias".

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha llevado a cabo una investigación de mercado sobre supermercados, la cual tramitó mediante el expediente EX-2017- 15554948- -APN-DDYME#MP caratulado: "IM. 5 - INVESTIGACIÓN DE MERCADO SOBRE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA EN EL MERCADO DE SUPERMERCADOS", y se encuentra finalizada y a cuyo informe final se puede acceder públicamente.

Que en lo que refiere a la solicitud del dictado de medidas cautelares realizada por los denunciantes, en los términos del artículo 30 inc. f) de la Ley N° 27.442, corresponde advertir que, en virtud de la conclusión a la que se arriba en la presente Resolución, deviene de abstracto su tratamiento.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 18 de abril de 2022, correspondiente a la "C. 1763", recomendando al entonces señor Secretario de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, de conformidad con el artículo 38 de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia y el artículo 38 del Decreto Reglamentario N° 480/2018.

Que, el suscripto comparte los términos del mencionado Dictámen, con la salvedad de la aplicación del artículo 38 de la Ley N° 27.442, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénese el archivo de las presentes actuaciones, atento a no existir mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Reglamentario N° 480/2018.

ARTÍCULO 2º.- Considérese al Dictamen de fecha 18 de abril 2022, correspondiente a la "C. 1763", emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA que identificado como Anexo IF-2022-37339605-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul  
Date: 2023.05.16 14:07:33 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2023.05.16 14:07:39 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND. 1763 - Dictamen - Archivo Art.38 Ley 27.442 y Art.38 Decreto 480/2018

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2021-14747152- -APN-DGD#MDP, caratulado **“C. 1763 - CARRIÓ, ELISA MARÍA AVELINA Y OTROS S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN”**, del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES**

1. Los denunciantes son la Sra. Elisa María Avelina CARRIÓ, DNI N.º 13.592.032; y los Sres. Maximiliano Carlos Francisco FERRARO, DNI N.º 25.044.243; Juan Manuel LÓPEZ, DNI N.º 30.502.146; y Hernán Leandro REYES, DNI N.º 29.246.863, (en adelante, los “DENUNCIANTES”), quienes se presentaron por su propio derecho y en representación de todos los consumidores de alimentos en la República Argentina.

**II. LA DENUNCIA**

2. El día 19 de febrero de 2021, los DENUNCIANTES efectuaron ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), una presentación cuyo objeto fue solicitar el inicio de una investigación de mercado en los términos del artículo 28 inc. f) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia (en adelante, “LDC”).

3. En la presentación que dio origen a estos obrados, los DENUNCIANTES solicitaron que esta CNDC dé inicio a un análisis del mercado de distribución mayorista y minorista de alimentos, a los efectos de detectar y remover barreras legales y económicas que impiden el

normal abastecimiento del mercado<sup>1</sup>.

4. Además, requirieron en forma complementaria, en los términos del artículo 74 de la LDC, que se realicen propuestas pro-competitivas a los efectos de atenuar las distorsiones al régimen de competencia “... *del programa de Precios Cuidados, el programa de cortes de carne populares y de la fijación de precios máximos por la Resolución 100/2020 de la Secretaría de Comercio, así como la reglamentación de la Ley N° 27.545 sobre el régimen de la competencia en dicho mercado*”<sup>2</sup>.

5. Adicionalmente, solicitaron el inicio de una investigación de oficio en el mercado de la distribución mayorista y minorista de alimentos para acreditar si ha existido conductas anticompetitivas, desde el segundo trimestre de 2020 a la fecha<sup>3</sup>.

6. Señalaron que el mercado de alimentos en la República Argentina “(...) *se encuentra atravesado por una importante concentración económica y políticas públicas erráticas e inconsistentes tendientes a profundizar los efectos nocivos de la falta de competencia*” y que “[n]umerosos productos muestran concentraciones superiores al 60% en el primer proveedor, tales como las mermeladas (Arcor SAIC), la leche fresca (Mastellone Hnos. S.A.), el aceite mezcla (Molinos Río de la Plata S.A.)”<sup>4</sup>.

7. Expusieron que el Gobierno Nacional inició la política de precios regulados en 2014, mediante el programa “Precios Cuidados”. Asimismo, señalaron la incorporación del programa “Precios Máximos” desde el mes de marzo de 2020.

8. Opinaron que, “... *ninguna de las políticas públicas se enmarca en un programa de fomento de la competencia, sino en una serie de acuerdos oligopólicos que giran en torno a los acuerdos de precios y cantidades entre la industria, la cadena de distribución mayorista y minorista y el Gobierno Nacional*”<sup>5</sup>.

9. Advirtieron con relación a las cuotas de mercado que los supermercados e hipermercados concentran alrededor de un tercio del gasto de los hogares. Al incorporar al canal de cercanía conformado por tiendas de descuento y locales de superficie reducida de las grandes cadenas de supermercados. su participación alcanza entre 42% y 45%.

10. Indicaron que, como consecuencia del modelo de intervención directa y regulatoria adoptado con el programa de Precios Cuidados y la fijación de precios máximos, se generó “... *una dinámica profundamente distorsiva en el mercado*”.

11. Explicaron que los grandes proveedores de alimentos y grandes cadenas de supermercados acordarían con el Gobierno el abastecimiento de ciertos productos a precios preestablecidos, desplazando del reaseguro de abastecimiento a los supermercados más pequeños y almacenes;

añadiendo que la fijación del congelamiento de precios recae con mayor peso sobre las pequeñas y medianas empresas para quienes el sostenimiento de un precio competitivo con el acordado o fijado a los grandes proveedores les es más costoso, debido a la menor capacidad financiera y menor poder de negociación.

12. Afirmaron que las políticas de acuerdos señaladas en contextos inflacionarios llevarían a pérdidas debido al aumento de los costos, lo cual podría ser acompañado con una caída en la producción.

13. Indicaron que, “(...) *la decisión de incluir primeras marcas en el programa [de Precios Cuidados] fue particularmente pronunciada en 2020*”. En tal sentido, afirmó que dicha decisión tendría “... *un impacto importante en el régimen de competencia al exponer a pequeños y medianos proveedores a un precio más agresivo por parte de quienes pueden solventarlo y al amparo de un programa de gobierno.*”

14. Por ello, informaron la presunta “(...) *comisión de los ilícitos previstos en el inciso i) del artículo 3 de la LDC en tanto la negación injustificada de venta en las condiciones de mercado respecto de la cuota de mercado denegada a almacenes y pequeños comercios de distribución minorista y mayorista o, en su defecto, en el inciso a) del artículo 3 de la LDC en tanto la fijación unilateral de condiciones respecto de las cuotas de mercado fijadas en condiciones menos favorables respecto de otros operadores del mercado de distribución mayorista y minorista*”<sup>6</sup> y solicitaron que, en los términos del artículo 34 de la LDC, se investiguen los mercados de aceite, enlatados, harinas, galletitas, panificados y lácteos.

15. Finalmente, en los términos del artículo 30, inciso f) de la LDC, solicitaron que el juez competente dicte medidas cautelares para que “... *se arbitren los medios necesarios para la convocatoria a todos los almacenes y comercios de distribución mayorista y minorista que actualmente no se encuentran adheridos al programa de Precios Cuidados para fijar las condiciones para su inclusión inmediata*”; y “...*se arbitren los medios necesarios para la convocatoria a todas las carnicerías y comercios de distribución mayorista y minorista de carne que actualmente no se encuentran adheridos al programa de cortes populares de carnes para fijar las condiciones para su inclusión inmediata.*”

16. El día 3 de noviembre de 2021, los DENUNCIANTES efectuaron una presentación informando acerca del impacto de la Resolución SCI N.º 1050/2021, dictada por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con fecha 19 de octubre de 2021, mediante la cual se retrotrajeron los precios de 1.432 productos al 1º de octubre de 2021, congelando dichos precios hasta el 7 de enero de 2022. Añadieron que la política implementada de congelamiento de precios se corresponde con la Resolución SCI N.º 100/2020, amparadas en la Ley N.º 20.680 de Abastecimiento, replicando que dichas políticas implementadas por el

Gobierno Nacional, distorsionan las condiciones de competencia, perjudicando a los actores independientes.

### **III. RATIFICACIÓN**

17. El día 5 de mayo de 2021, el Dr. Hernán Leandro REYES, por su propio derecho y en su carácter de letrado patrocinante de los restantes DENUNCIANTES, ratificó la presentación efectuada ante esta CNDC el día 19 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N.º 27.442 y en el artículo 1º de la Resolución SC N.º 359/2018, inciso 16) de su Anexo.

18. En oportunidad de ratificar la presentación oportunamente efectuada ante esta CNDC, el Dr. REYES aclaró que la presentación no se trataba de la denuncia de una conducta anticompetitiva en sí misma, sino de la solicitud a la CNDC para que dé inicio a una investigación sobre el mercado de distribución mayorista y minorista de alimentos.

### **IV. ANÁLISIS**

19. Planteados los principales puntos de la presentación efectuada por los DENUNCIANTES y que dio origen a estos obrados, esta CNDC considera pertinente realizar las siguientes consideraciones.

20. El objetivo de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia, es la protección del interés económico general para el bienestar de las y los consumidores, en consonancia con lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

21. El artículo 42 de la Constitución Nacional establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

22. En relación con lo precedentemente advertido, es importante poner de resalto que la CNDC es el organismo técnico especializado en defensa de la competencia y asiste a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, realizando los actos instructorios en el marco de los expedientes que se inician o que se encuentran en trámite en virtud de la Ley N.º 27.442, su Decreto Reglamentario N.º 480/2018 y la Ley N.º 25.156.

23. En tal sentido, en el artículo 5 del Decreto Reglamentario N.º 480/2018, se estableció que

la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR ejercerá las funciones de Autoridad de Aplicación, con todas las facultades y atribuciones que la Ley N.º 27.442 y su reglamentación le otorgan a la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, hasta su constitución y puesta en funcionamiento.

24. En el artículo 6 del referido decreto reglamentario, se estableció que hasta tanto la estructura organizativa de la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA cuente con plena operatividad, la CNDC continuará actuando en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Asimismo, resulta menester precisar que, para la realización de las investigaciones de mercado, la CNDC cuenta con las atribuciones específicas que surgen del artículo 28 de la Ley N.º 27.442, que le permite efectuar requerimientos de información y celebrar audiencias con los agentes económicos, autoridades y organismos regulatorios de los mercados que se encuentren bajo análisis.

25. En relación con lo antedicho, el artículo 28 de la Ley N.º 27.442 dispuso que: “[...] *Son funciones y facultades del Tribunal de Defensa de la Competencia: [...] f) **Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;***”. (El destacado nos pertenece).

26. A su vez, en el artículo 1º de la Resolución SC N.º 359/2018 se encomendó a la CNDC, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 6º y 81 del Decreto N.º 480/2018 de fecha 23 de mayo de 2018, que ejecute las acciones detalladas en el Anexo que es parte integrante de dicha resolución, al cual se remite y se da por reproducido en el presente.

27. En el apartado 25) del anexo previamente referido se le encomendó a la CNDC “**Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes, así como también estudios e investigaciones en materia de competencia, y los que el suscripto le encomiende, para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, y a las asociaciones de Defensa de los Consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias.**” (El destacado nos pertenece).

28. Las investigaciones de mercado son procedimientos desarrollados por esta CNDC, con el objeto de realizar un diagnóstico de las condiciones de competencia en determinados sectores de la economía, en virtud de la posible existencia de barreras a la entrada o de dificultades para el normal funcionamiento de los mercados, ya sea de tipo normativo, de comportamiento de las empresas u otros agentes económicos, y de aquellas originadas en las características



intrínsecas de los mercados.

29. Habida cuenta de ello, las investigaciones de mercado concluyen con la publicación de un informe que expone los resultados del análisis realizado, sus conclusiones y, en caso de corresponder, las recomendaciones pro competitivas propuestas por esta CNDC. Por lo tanto, constituyen una herramienta de promoción de la competencia que no tiene por finalidad investigar la posible comisión de conductas anticompetitivas.

30. Con fecha 19 de febrero de 2021, se efectuó ante esta CNDC, una presentación mediante la cual los DENUNCIANTES solicitaron el inicio de una investigación, en los términos del artículo 28 inc. f) de la Ley N.º 27.442, sobre el mercado de distribución mayorista y minorista de alimentos. Asimismo, solicitaron el dictado de medidas cautelares en los términos del artículo 30 inc. f) del mismo plexo normativo, cuyos términos fueron expuestos en los considerandos precedentes.

31. A su vez, en oportunidad de ratificar la presentación efectuada oportunamente ante este organismo, el Sr. Hernán Leandro REYES, al ser preguntado para que describa sucintamente la conducta anticompetitiva denunciada en los términos de la Ley N.º 27.442, respondió lo siguiente: *“quiero aclarar que la presentación no describe conductas anticompetitivas, sino un pedido de investigación de mercado sobre el impacto de la aplicación de las políticas públicas llevadas adelante por el Gobierno Nacional, en particular por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, relativo a la política de precios en general, en particular a la fijación de precios máximos en el comercio mayorista y minorista.”* (El destacado nos pertenece).

32. Tanto de la presentación que dio origen a los presentes obrados como en su ratificación, surge que no se trata de una denuncia de una conducta de tipo anticompetitiva<sup>7</sup>, sino que se trata de una solicitud de investigación sobre el mercado de distribución mayorista y minorista de alimentos.

33. Conforme ya se mencionó *ut supra*, es facultad de esta CNDC realizar las investigaciones de mercado que considere pertinentes. En ese sentido, es importante destacar que esta CNDC ha llevado a cabo una investigación de mercado sobre supermercados, la cual tramitó mediante el expediente EX-2017-15554948- -APN-DDYME#MP caratulado: *“IM. 5 - INVESTIGACIÓN DE MERCADO SOBRE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA EN EL MERCADO DE SUPERMERCADOS”*, la cual se encuentra finalizada y cuyo informe final se puede acceder públicamente<sup>8</sup>.

34. Asimismo, por Decreto N.º 50/2019<sup>9</sup> de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración

Pública Nacional Centralizada, estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, entre ellas, las referentes a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

35. En dicho decreto, se establecieron los objetivos de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, entre los cuales se encuentran entender en la formulación y ejecución de la política comercial interior, además de poseer competencias para evaluar, controlar, proponer y dictar medidas tendientes a mejorar la organización de los mercados de bienes y servicios tanto públicos como privados, con el objeto de favorecer su transparencia y desarrollo en función del interés público, en el ámbito de su competencia; asimismo tiene la potestad de dictar la normativa vinculada con el abastecimiento interno de bienes y servicios y su fiscalización y contralor.

36. Específicamente, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR conforme los objetivos establecidos por el Decreto N.º 50/2019, tiene como misión “*Supervisar y entender en las actividades vinculadas con el seguimiento y verificación de todo lo relacionado con la aplicación de las Leyes [...] 20.680 de Abastecimiento, [...].*”

37. Dicha secretaria ministerial, de conformidad con lo dispuesto en el decreto previamente mencionado fue designada la Autoridad de Aplicación de la Ley N.º 20.680 de Abastecimiento.

38. Asimismo, la Ley de Abastecimiento N.º 20.680, en su artículo 2º dispone que: “{...} *el Poder Ejecutivo, por sí o a través del o de los funcionarios y/u organismos que determine, podrá: a) Establecer, para cualquier etapa del proceso económico, precios máximos y/o márgenes de utilidad y/o disponer la congelación de los precios en los niveles vigentes o en cualquiera de los niveles anteriores; [...].*” (El destacado nos pertenece).

39. En virtud de lo expuesto en los considerandos que anteceden, es la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR quien tiene la facultad para establecer precios máximos, y a su vez, supervisar su implementación y funcionamiento.

40. Por último, en lo que refiere a la solicitud del dictado de medidas cautelares en los términos del artículo 30 inc. f) de la Ley N.º 27.442 realizada por los DENUNCIANTES, corresponde advertir que, en virtud de la conclusión a la que se arriba en el presente, devienen de abstracto su tratamiento.

41. En razón de lo señalado en los considerandos precedentes, y de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia y el artículo 38 del Decreto Reglamentario N.º 480/2018, esta CNDC entiende que corresponde archivar

las presentes actuaciones.

## **V. CONCLUSIÓN.**

42. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ordenar el archivo de las presentes actuaciones por no haber merito suficiente para la prosecución del procedimiento, de conformidad con el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia y el artículo 38 del Decreto Reglamentario N.º 480/2018.

43. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR para su conocimiento.

---

[1] Número de orden 2, p.5.

[2] Número de orden 2 p.5.

[3] Número de orden 2 p.5.

[4] Número de orden 2 p.17.

[5] Número de orden 2 p.6.

[6] Número de orden 2 p.18/19.

[7] El escrito presentado por los DENUNCIANTES carece de personas / empresas denunciadas y no posee tampoco consignado un accionar distorsivo de la competencia específico, requisitos necesarios para el análisis de la denuncia, conforme lo dispuesto en el Art.37 de la Ley N.º 27.442.

[8] <http://cndc.produccion.gob.ar/node/2652>

[9] DCTO-2019-50-APN-PTE

---

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2022.04.18 17:10:48 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2022.04.18 17:48:56 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2022.04.18 17:50:29 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2022.04.18 17:57:35 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica

Date: 2022.04.18 17:57:36 -03:00